



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
26 de mayo de 2025
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Mónaco*

1. El Comité examinó el séptimo informe periódico de Mónaco¹ en sus sesiones 2174^a y 2177^{a2}, celebradas los días 8 y 9 de abril de 2025, y aprobó en su 2198^a sesión, celebrada el 28 de abril de 2025, las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité expresa su reconocimiento al Estado parte por haber aceptado el procedimiento simplificado de presentación de informes y haber presentado, con arreglo a este, su séptimo informe periódico, pues ello permite mejorar la cooperación entre ambos y centrar el examen del informe y el diálogo con la delegación.

3. El Comité agradece haber tenido la oportunidad de establecer un diálogo constructivo con la delegación del Estado parte, así como las respuestas a las preguntas y preocupaciones planteadas oralmente durante el examen del informe periódico.

B. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con beneplácito la ratificación de los siguientes instrumentos internacionales por el Estado parte o su adhesión a ellos, desde el examen de su anterior informe periódico:

a) El Protocolo núm. 16 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), el 2 de octubre de 2024;

b) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, el 19 de septiembre de 2017 y el 27 de junio de 2019, respectivamente;

c) El Convenio sobre la Ciberdelincuencia y su Protocolo Adicional relativo a la Penalización de Actos de Índole Racista y Xenófoba Cometidos por Medio de Sistemas Informáticos, el 17 de marzo de 2017.

5. El Comité acoge con beneplácito también las iniciativas del Estado parte de revisión o ampliación de su legislación en esferas pertinentes para la Convención, en particular la aprobación de:

a) La Ley núm. 1555, de 14 de diciembre de 2023, de Indemnización a las Víctimas de Delitos Sexuales, Delitos contra la Infancia y Violencia Doméstica y otras

* Aprobadas por el Comité en su 82º período de sesiones (7 de abril a 2 de mayo de 2025).

¹ CAT/C/MCO/7.

² Véanse CAT/C/SR.2174 y CAT/C/SR.2177.



Infracciones que Atentan contra las Personas, que tiene por objeto garantizar una indemnización rápida y efectiva a las víctimas cuando los autores sean insolventes;

b) La Real Orden núm. 9966, de 30 de junio de 2023, por la que se modifica la Real Orden núm. 605, de 1 de agosto de 2006, sobre la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, y su Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, aprobados en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, en su versión modificada;

c) La Ley núm. 1523, de 16 de mayo de 2022, de Promoción y Protección de los Derechos de la Mujer mediante la Modificación o Derogación de Disposiciones Obsoletas y Desiguales;

d) La Ley núm. 1517, de 23 de diciembre de 2021, por la que se modifican las disposiciones relativas a la tipificación de las agresiones sexuales;

e) La Ley núm. 1513, de 3 de diciembre de 2021, de Lucha contra el Acoso y la Violencia en el Ámbito Escolar, que prohíbe expresamente los castigos corporales infligidos a los niños en las escuelas públicas y privadas;

f) La Orden Administrativa del Secretario de Estado de Justicia y Director de los Servicios Judiciales núm. 2020-20, de 9 de septiembre de 2020, por la que se modifica la Orden Administrativa núm. 2012-8, de 4 de junio de 2012, por la que se establecen las condiciones de aplicación de la Real Orden núm. 3782, de 16 de mayo de 2012, de Organización de la Administración Penitenciaria y la Privación de Libertad, que facilita el contacto con el exterior, en particular ampliando la duración de las comunicaciones telefónicas autorizadas y permitiendo que las personas recluidas en celdas disciplinarias reciban visitas;

g) La Ley núm. 1478, de 12 de noviembre de 2019, por la que se modifican algunas disposiciones relativas a las penas, se endurece el castigo por violencia o lesiones infligidas a terceros y se tipifican como circunstancias agravantes la violencia en el hogar y los delitos motivados por odio racista, al tiempo que se introducen penas alternativas al encarcelamiento;

h) La Ley núm. 1477, de 11 de noviembre de 2019, por la que se despenaliza el aborto para las mujeres embarazadas.

6. El Comité encomia las iniciativas emprendidas por el Estado parte para modificar sus políticas y procedimientos con el fin de reforzar la protección de los derechos humanos y aplicar las disposiciones de la Convención, en particular la creación de un comité de promoción y protección de los derechos de la mujer, en virtud de la Real Orden núm. 7178, de 25 de octubre de 2018.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Cuestiones de seguimiento pendientes del anterior ciclo de presentación de informes

7. En sus anteriores observaciones finales³, el Comité había pedido al Estado parte que le hiciera llegar información sobre el curso dado a sus recomendaciones relativas a la no devolución y al seguimiento de las condiciones de los reclusos trasladados⁴. Teniendo en cuenta la información recibida del Estado parte el 7 de diciembre de 2017 sobre el seguimiento de dichas observaciones finales⁵, la información que figura en el séptimo informe periódico del Estado parte y la información adicional facilitada por la delegación durante el diálogo, y remitiéndose a la carta de 20 de agosto de 2018 dirigida por el Relator para el seguimiento de las observaciones finales a la Representante Permanente de Mónaco

³ CAT/C/MCO/CO/6, párr. 24.

⁴ *Ibid.*, párrs. 13 y 19.

⁵ CAT/C/MCO/CO/6/Add.1.

ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra⁶, el Comité considera que las recomendaciones formuladas en los párrafos 13 y 19 de sus anteriores observaciones finales aún no se han aplicado. Estas cuestiones se abordan en los párrafos 19 y 23 de las presentes observaciones finales.

Estatus jurídico y aplicación nacional de la Convención

8. El Comité observa que los instrumentos internacionales ratificados por el Estado parte prevalecen sobre las leyes nacionales y que la Convención es de aplicación obligatoria en Mónaco desde que se aprobó la Real Orden núm. 10542, de 14 de mayo de 1992. Sin embargo, observa con preocupación que el Estado parte aún no ha incorporado plenamente las disposiciones de la Convención a su ordenamiento jurídico interno. Además, señala la ausencia de casos en que las disposiciones de la Convención hayan sido invocadas ante los tribunales nacionales o aplicadas directamente por ellos (art. 2)⁷.

9. **El Estado parte debe velar por que las disposiciones de la Convención se incorporen plenamente a su ordenamiento jurídico interno y por que las leyes nacionales se interpreten y apliquen de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención. También debe redoblar sus esfuerzos para ofrecer a los jueces, los fiscales y los abogados formación periódica sobre la Convención y sobre cómo hacer valer ante los tribunales los derechos consagrados en ella. Por último, en su próximo informe periódico debe incluir información sobre casos en los que la Convención haya sido aplicada por los tribunales nacionales o invocada ante ellos.**

Definición y tipificación de la tortura

10. El Comité observa que el artículo 20 de la Constitución prohíbe expresamente los tratos crueles, inhumanos o degradantes y que el Código Penal establece que la tortura constituye una circunstancia agravante de ciertos delitos, pero le preocupa que la tortura aún no se haya incorporado en la legislación nacional como delito independiente e imprescriptible, con una definición conforme a la que figura en el artículo 1 de la Convención y penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de este delito, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la Convención. A ese respecto, el Comité desea señalar a la atención del Estado parte su observación general núm. 2 (2007), donde indicó que, al tipificar y definir el delito de tortura de conformidad con los términos de la Convención y diferenciarlo de otros delitos análogos, los Estados partes estarían promoviendo directamente la consecución del objetivo primordial de la Convención de impedir la tortura, en particular advirtiendo a todos, a saber, los autores, las víctimas y el público en general, de la gravedad especial del delito de tortura, y reforzando el efecto disuasorio de la propia prohibición. Por lo tanto, el Comité acoge con satisfacción la iniciativa legislativa que se está preparando para remediar la falta de una disposición específica que defina y tipifique como delito la tortura (arts. 1 y 4).

11. **El Estado parte debe modificar el Código Penal para tipificar expresamente la tortura como delito independiente y velar por que su definición se ajuste plenamente al artículo 1 de la Convención. También debe ampliar el alcance de esta definición a toda persona que intente cometer actos de tortura, sea cómplice de ellos o participe en ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, de la Convención. Asimismo, debe velar por que todos los actos de tortura se castiguen con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad, conforme al artículo 4, párrafo 2, de la Convención. Además, debe garantizar que el delito de tortura sea imprescriptible, a fin de excluir cualquier posibilidad de impunidad y de asegurarse de que se investiguen los actos de tortura y se enjuicie y castigue a los autores.**

⁶ Véase

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCAT%2FFUL%2FMCO%2F32214&Lang=es.

⁷ CERD/C/MCO/CO/7-9, párrs. 7 y 8; y CEDAW/C/MCO/CO/1-3, párrs. 11 y 12.

Prohibición absoluta de la tortura y responsabilidad del superior jerárquico

12. El Comité sigue preocupado por que no haya una disposición clara en la legislación del Estado parte que garantice que la prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, de conformidad con el artículo 2, párrafo 2, de la Convención, y que en ningún caso podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura, de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, de la Convención. Lamenta no haber recibido información sobre la existencia de mecanismos o procedimientos que protejan a los subordinados de represalias y les permitan, en la práctica, negarse a obedecer órdenes ilegales. Además, el Comité observa con preocupación que el principio de responsabilidad del mando o del superior jerárquico por los actos de tortura y malos tratos cometidos por sus subordinados no está explícitamente reconocido en la legislación nacional (art. 2).

13. **El Estado parte debe garantizar que el principio de la prohibición absoluta de la tortura se incorpore en su legislación y se aplique estrictamente, de conformidad con el artículo 2, párrafo 2, de la Convención. También debe velar por que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3, de la Convención, en ningún caso pueda invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura. Para ello, debe establecer mecanismos para proteger a los subordinados que se nieguen a obedecer una orden de este tipo y garantizar que todos los agentes de la autoridad estén informados de la prohibición de obedecer órdenes ilegales y conozcan los mecanismos de protección existentes.** Además, el Estado parte debe modificar el Código Penal para incorporar el principio de responsabilidad del mando o del superior jerárquico por el delito de tortura y otros malos tratos, según el cual los superiores son penalmente responsables de la conducta de sus subordinados cuando conozcan o debieran haber conocido los actos que estos han cometido, o pudieran cometer, y no hayan adoptado medidas de prevención razonables para impedirlos ni hayan remitido el asunto a las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento.

Jurisdicción universal

14. Preocupa al Comité la falta de claridad acerca de la aplicación de las disposiciones legales que permiten al Estado parte establecer la jurisdicción universal respecto del delito de tortura. El Comité también lamenta no tener información sobre la forma en que el Estado parte ha ejercido en la práctica su jurisdicción universal sobre los autores de actos de tortura que se encontraran en su territorio, con arreglo al artículo 5 de la Convención (arts. 5, 7 y 8).

15. **El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para ejercer efectivamente la jurisdicción universal sobre las personas presuntamente responsables de actos de tortura que se encuentren en su territorio, si las hubiere, en caso de que no conceda la extradición a otro país, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Convención. Además, debe proporcionar al Comité información sobre los casos en que se haya invocado la Convención en decisiones judiciales relativas a la extradición y la jurisdicción universal, con arreglo al artículo 5 de la Convención.**

Salvaguardias legales fundamentales

16. El Comité toma nota de las garantías procesales establecidas en el Código de Procedimiento Penal para prevenir la tortura y los malos tratos. Sin embargo, le preocupa que el ejercicio del derecho de una persona bajo custodia policial a notificar su detención a un familiar o a una persona de su elección pueda aplazarse si el oficial de policía judicial considera que dicha notificación interferiría con la investigación, en cuyo caso remite el asunto al fiscal general o al juez de instrucción para que tome una decisión al respecto. También le preocupa que la detención policial pueda ser prorrogada hasta cuatro días por el juez de libertades, previa petición motivada del fiscal general o del juez de instrucción, para determinados delitos, como la delincuencia organizada, el terrorismo o los delitos contra la seguridad del Estado (arts. 2, 11 y 16).

17. **El Estado parte debe velar por que todas las personas detenidas gocen, tanto en la ley como en la práctica, y desde el inicio de su privación de libertad, de todas las salvaguardias legales fundamentales para la prevención de la tortura, con**

independencia del motivo de su detención, y en particular del derecho a informar de su privación de libertad a un familiar o a cualquier otra persona de su elección. También debe revisar el Código de Procedimiento Penal a fin de que la duración de la detención policial no exceda de 24 horas, prorrogables una sola vez en circunstancias excepcionales debidamente justificadas por indicios tangibles. Asimismo, el Estado parte debe proporcionar periódicamente a las personas que participan en actividades relacionadas con la privación de libertad una capacitación adecuada sobre las salvaguardias legales fundamentales, supervisar que se cumplan dichas salvaguardias y sancionar cualquier incumplimiento por parte de los funcionarios.

Asilo y no devolución

18. Aunque toma nota de la información proporcionada por el Estado parte de que son las autoridades monegascas las que proporcionan protección administrativa y jurídica a los refugiados que residen en Mónaco, mientras que la Oficina Francesa de Protección de Refugiados y Apátridas examina los expedientes y emite una opinión consultiva, el Comité sigue preocupado por la falta de un marco legislativo e institucional adecuado que garantice el derecho de asilo y la protección de todos los solicitantes de asilo que entran en el país contra la devolución. También sigue preocupado por la incertidumbre que rodea al procedimiento de cooperación entre el Estado parte y la Oficina Francesa de Protección de Refugiados y Apátridas, que se basa en una simple correspondencia entre las autoridades francesas y monegascas. Asimismo, reitera su preocupación por la falta de un mecanismo de seguimiento de los expedientes de los solicitantes de asilo ante la Oficina Francesa. Al Comité también le preocupa que los recursos interpuestos ante el Tribunal Supremo contra una decisión de expulsión, devolución o extradición no conlleven automáticamente un efecto suspensivo. Por último, le preocupa la falta de un mecanismo nacional para identificar a los solicitantes de asilo vulnerables, como las víctimas de tortura, trata y violencia de género, a su llegada al territorio nacional, registrar cualquier prueba que respalde sus alegaciones y proporcionarles servicios de apoyo (art. 3)⁸.

19. **El Estado parte debe respetar el principio de no devolución velando por que, en la práctica, ninguna persona pueda ser expulsada, devuelta o extraditada a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.** Para ello, debe adoptar legislación en materia de asilo que ofrezca garantías procesales contra la devolución, un procedimiento de determinación de la condición de refugiado que cumpla las normas internacionales y recursos efectivos y accesibles en cualquier procedimiento de expulsión. También debe tomar las medidas necesarias, a la espera de que se adopte un marco jurídico e institucional nacional en materia de asilo, para que todos los solicitantes de asilo y todas las demás personas necesitadas de protección internacional que entren o intenten entrar en el territorio del Estado parte, con independencia de su situación legal y de su modo de llegada, puedan beneficiarse de una evaluación individualizada de su caso, independientemente de su país de origen. Asimismo, el Estado parte debe formalizar el marco de cooperación con la Oficina Francesa de Protección de Refugiados y Apátridas para hacerlo más claro, transparente y eficaz, y establecer un mecanismo de seguimiento de los expedientes de los solicitantes de asilo tramitados por esta oficina. Además, el Estado parte debe garantizar el efecto suspensivo automático de los recursos contra una decisión de expulsión, devolución, entrega o extradición. Por último, debe establecer mecanismos nacionales eficaces para identificar con prontitud a los solicitantes de asilo vulnerables, incluidas las víctimas de tortura, y remitirlos sin demora a los servicios pertinentes, de modo que se tengan en cuenta y se atiendan oportunamente sus necesidades específicas.

Condiciones de reclusión en la prisión de Mónaco

20. El Comité toma nota de la información proporcionada por la delegación sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar las condiciones de reclusión en general, en particular la renovación de las celdas, lo que ha permitido disponer de más luz natural, la construcción de un nuevo patio de ejercicios y una sala de actividades equipados con material

⁸ CERD/C/MCO/CO/7-9, párrs. 23 y 24.

deportivo y recreativo, la mejora del régimen de visitas, la reducción de la duración máxima de la reclusión de adultos en régimen de aislamiento a 14 días y la introducción de un escáner corporal para limitar el recurso a los registros corporales. Sin embargo, le sigue preocupando la información según la cual la prisión de Mónaco y sus instalaciones son estructuralmente incompatibles con su finalidad actual, ya que el establecimiento sigue siendo inadecuado para la privación de libertad prolongada. El Comité también lamenta que las personas en prisión preventiva sigan sin poder recibir visitas o llamadas telefónicas sin la autorización expresa de las autoridades judiciales (arts. 2, 11 y 16).

21. El Estado parte debe proseguir sus esfuerzos para mejorar las condiciones de vida en la prisión de Mónaco. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok). El Estado parte también debe garantizar que las personas en prisión preventiva puedan recibir visitas o llamadas telefónicas sin la autorización expresa de las autoridades judiciales. Aunque es consciente de las limitaciones que tiene el Estado parte en materia de planificación territorial, el Comité estima que este debe considerar la posibilidad de trasladar la prisión a un nuevo centro que se ajuste mejor a las normas internacionales sobre privación de libertad y prevención de malos tratos.

Encarcelamiento extraterritorial y seguimiento de las condiciones de los presos trasladados

22. El Comité observa que las solicitudes de traslado a Francia solo se conceden a personas condenadas a penas privativas de libertad por delitos o faltas comunes y que, la mayoría de las veces, son los propios presos los que solicitan que se acelere su traslado a Francia para poder acercarse a sus familias. Sin embargo, le sigue preocupando que no exista un documento oficial que consagre el requisito del consentimiento explícito de las personas condenadas en Mónaco para ser trasladadas a Francia. Aunque toma nota de que incumbe al juez de ejecución de penas monegasco el seguimiento de los presos trasladados a Francia, el Comité lamenta que hasta la fecha no se haya producido ninguna visita. Además, le preocupa que esa práctica pueda suscitar incertidumbre jurídica en cuanto a las responsabilidades que incumben al Estado parte en virtud de la Convención (arts. 2, 11 y 16).

23. El Estado parte debe velar por que las personas condenadas por los tribunales monegascos a penas privativas de libertad y que cumplen condena en Francia se beneficien en toda circunstancia de todas las salvaguardias legales fundamentales contra la tortura y los malos tratos, en particular adoptando medidas para que el juez de ejecución de penas monegasco pueda realizar visitas de seguimiento a los presos que cumplen condena en Francia, y para asegurarse de que estas personas tengan acceso irrestricto a un abogado independiente de su elección. También debe consagrarse formalmente en la ley la necesidad de que las personas condenadas en Mónaco den su consentimiento explícito para ser trasladadas a Francia. Además, debe adoptar todas las medidas necesarias para subsanar la incertidumbre jurídica relativa a las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de la Convención con respecto a las personas detenidas en Francia, en particular en lo que se refiere a la recepción de quejas y la investigación de las denuncias de tortura o de malos tratos, las garantías de reparación y el examen de las comunicaciones presentadas por particulares en virtud del artículo 22 de la Convención.

Oficina del Alto Comisionado para la Protección de los Derechos y la Mediación y vigilancia de los lugares de privación de libertad

24. El Comité toma nota de la reforma de la Oficina del Alto Comisionado para la Protección de los Derechos y las Libertades y para la Mediación mediante la Real Orden núm. 10845, de 1 de octubre de 2024, por la que se crea un alto comisionado para la protección de los derechos y para la mediación. Esta reforma amplía el alcance de las competencias de la Oficina del Alto Comisionado, en particular en lo que respecta a su

capacidad para actuar de oficio, y permite a los reclusos, incluidos los que se encuentran en celdas de castigo, ponerse en contacto directamente con la Oficina si se vulneran sus derechos. No obstante, el Comité lamenta que el Estado parte no haya informado sobre las medidas que tiene previsto adoptar para reforzar la Oficina del Alto Comisionado a fin de que se ajuste plenamente a los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). También le preocupa la falta de información sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para garantizar la aplicación efectiva de las recomendaciones de la Oficina del Alto Comisionado, en particular con respecto al seguimiento de las investigaciones y los enjuiciamientos y al resultado de las causas relativas a cualesquiera denuncias de malos tratos transmitidas por la Oficina del Alto Comisionado a la fiscalía. Además, el Comité toma nota de la información proporcionada por la delegación del Estado parte de que los órganos de supervisión nacionales e internacionales, como la Fiscalía General, la Dirección de Servicios Judiciales y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, llevan a cabo inspecciones periódicas de la prisión de Mónaco, pero le preocupa la falta de información sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones formuladas por estos órganos y establecer un sistema nacional independiente y eficaz para supervisar e inspeccionar todos los lugares de privación de libertad (arts. 2, 11 y 16)⁹.

25. El Estado parte debe adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar que la Oficina del Alto Comisionado para la Protección de los Derechos y la Mediación tenga amplias competencias en el ámbito de los derechos humanos y disponga de los recursos financieros y humanos que le permitan cumplir su mandato con eficacia e independencia, de conformidad con los Principios de París. También debe alentar a la Oficina del Alto Comisionado a solicitar la acreditación del Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Debe además establecer un mecanismo nacional independiente y eficaz encargado de vigilar e inspeccionar todos los lugares de privación de libertad, así como de hacer un seguimiento de los resultados de esa vigilancia sistemática. Debe asimismo velar por que los órganos de vigilancia encargados de visitar los lugares de privación de libertad puedan realizar visitas periódicas, independientes y sin previo aviso a todos los lugares de privación de libertad y entrevistarse de forma confidencial con todas las personas privadas de libertad. El Estado parte también debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de las recomendaciones de la Oficina del Alto Comisionado y, en particular, hacer un seguimiento de las denuncias de malos tratos presentadas ante la Oficina, investigar con eficacia los hechos denunciados, enjuiciar a los autores y garantizar que las víctimas obtengan reparación. Por último, debe considerar la posibilidad de adherirse al Protocolo Facultativo de la Convención.

Instituciones psiquiátricas

26. Preocupa al Comité la información según la cual las leyes vigentes permiten hospitalizar a personas sin su consentimiento, incluso durante largos períodos, y someterlas a tratamientos forzados por motivos de discapacidad. El Comité también lamenta la falta de información sobre: a) el número de personas con discapacidad privadas de libertad, su situación legal y las condiciones en las que viven; b) el trabajo de los mecanismos encargados de inspeccionar y controlar las instituciones psiquiátricas; y c) los recursos jurídicos efectivos para impugnar la hospitalización y los tratamientos psiquiátricos forzados (arts. 2, 11 y 16)¹⁰.

27. El Estado parte debe considerar la posibilidad de derogar todas las disposiciones legislativas que permitan la privación de libertad por motivos de discapacidad y la realización de intervenciones médicas forzosas en personas con discapacidad, en particular personas con discapacidad intelectual o psicosocial. También debe impartir al personal médico y no médico de las instituciones psiquiátricas una formación sobre los derechos de las personas con discapacidad, en particular el derecho al consentimiento libre e informado, y sobre métodos de atención no violenta y no coercitiva. Por último, debe velar por que los hospitales psiquiátricos estén debidamente

⁹ *Ibid.*, párrs. 11 y 12; [CCPR/C/MCO/CO/3](#), párr. 9; y [CEDAW/C/MCO/QPR/4](#), párr. 8.

¹⁰ [CRPD/C/MCO/Q/1](#), párrs. 11, 12 y 15.

supervisados y por que existan salvaguardias efectivas para evitar los malos tratos a las personas internadas en ellos.

Independencia del poder judicial

28. Si bien toma nota de las medidas adoptadas para reforzar la independencia del poder judicial, en particular la aprobación de la Ley núm. 1495, de 8 de julio de 2020, por la que se modifica la Ley núm. 1364, de 16 de noviembre de 2009, del Estatuto de la Judicatura, que refuerza el papel del Consejo Superior de la Judicatura como garante de la independencia de la justicia, el Comité expresa su preocupación por las informaciones sobre la falta de independencia del poder judicial por causa de la injerencia indebida del poder ejecutivo en su funcionamiento, lo que entraña el riesgo de favorecer la impunidad, también en los casos de tortura o de malos tratos. En particular, le preocupa la concentración del poder judicial en manos del Príncipe, a pesar de que su ejercicio está delegado en los tribunales de conformidad con el artículo 88 de la Constitución. También observa con preocupación que el Consejo Superior de la Judicatura, donde los jueces elegidos son minoría, tiene una composición desequilibrada y carece de competencias vinculantes en materia de nombramiento, promoción, suspensión, traslado y destitución de jueces y fiscales, así como que no existen medidas disciplinarias contra ellos. Además, preocupa al Comité que el Secretario de Estado de Justicia conserve la facultad de emitir circulares de política penal dirigidas al Fiscal General, lo que podría influir en el desarrollo de los enjuiciamientos (arts. 2, 12, 13 y 16).

29. **El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar, en la ley y en la práctica, la plena independencia, la imparcialidad y la eficacia del poder judicial, velando por que esté a salvo de todo tipo de presiones o injerencias indebidas, en particular por parte del poder ejecutivo. Para ello, debe revisar la composición del Consejo Superior de la Judicatura a fin de asegurar una representación mayoritaria de jueces elegidos por sus pares y de reforzar sus competencias en materia de nombramiento, promoción, suspensión, traslado y destitución de jueces y fiscales, así como prever medidas disciplinarias contra ellos. También debe establecer un marco estricto en lo que respecta a las instrucciones escritas que el Secretario de Estado de Justicia dirige a la fiscalía. Por último, debe considerar la posibilidad de reformar el principio constitucional de la justicia delegada, en virtud del cual el poder judicial reside en el Príncipe, quien delega su pleno ejercicio a los tribunales.**

No admisibilidad de las pruebas

30. El Comité está preocupado por la ausencia de disposiciones jurídicas que prohíban de forma expresa la admisión de confesiones y otras declaraciones obtenidas por medio de tortura como prueba en actuaciones judiciales (arts. 2, 15 y 16).

31. **El Estado parte debe adoptar las medidas legislativas necesarias para que quede prohibida la admisión de confesiones u otras declaraciones obtenidas por medio de tortura como prueba en ninguna actuación, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración. Debe igualmente velar por que todos los agentes de fuerzas de seguridad, los jueces y los fiscales reciban una formación obligatoria en la que se haga hincapié en el vínculo existente entre las técnicas de interrogatorio no coercitivas, la prohibición de la tortura y los malos tratos y la obligación de los órganos judiciales de declarar inadmisibles las confesiones obtenidas por medio de tortura, basándose para ello en los Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información (Principios de Méndez).**

Justicia juvenil

32. Aunque toma nota de que la reclusión de niños en Mónaco tiene carácter excepcional y de que la edad mínima de responsabilidad penal en el Estado parte sigue fijada en 13 años, preocupa al Comité que la legislación prevea la posibilidad de que un niño de 13 años permanezca en detención preventiva debido a las necesidades de la investigación si hay motivos razonables para creer que ha cometido o tratado de cometer un delito punible al menos con cinco años de prisión. Además, observa con preocupación que los niños de 16 a

18 años privados de libertad pueden ser sometidos a confinamiento disciplinario durante un máximo de tres días (arts. 2, 11 a 14 y 16)¹¹.

33. El Estado parte debe armonizar plenamente su sistema de justicia juvenil a las normas internacionales, entre ellas la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Concretamente, el Estado parte debe:

- a) Considerar la posibilidad de aumentar la edad mínima de responsabilidad penal¹²;
- b) Considerar la posibilidad de derogar las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que permiten la detención preventiva de niños menores de 13 años cuando así lo requiera la investigación, de conformidad con las recomendaciones anteriores del Comité¹³;
- c) Considerar la posibilidad de prohibir expresamente el recurso al confinamiento disciplinario para niños de entre 16 y 18 años, de conformidad con las normas internacionales de protección de los derechos de la infancia;
- d) Seguir velando por que la privación de libertad de los niños se utilice únicamente como medida de último recurso y durante el período más breve posible, entre otras cosas reforzando el uso de medidas no judiciales, como la remisión, la mediación y el asesoramiento, para los menores acusados de delitos penales y, cuando sea posible, la imposición de penas no privativas de libertad, como la libertad condicional o los trabajos en beneficio de la comunidad;
- e) Cuando la privación de libertad sea inevitable, velar por que las condiciones de reclusión de los niños cumplan las normas internacionales, como el acceso a la educación y a los servicios de atención de la salud.

Castigos corporales

34. A pesar de que las disposiciones del derecho penal del Estado parte prohíben diferentes formas de violencia contra los niños, el Comité lamenta que el Estado parte siga sin disponer de legislación que prohíba expresamente los castigos corporales en todas las circunstancias, en particular en el hogar, las guarderías, los entornos donde se prestan modalidades alternativas de cuidado y los centros de privación de libertad (arts. 2 y 16)¹⁴.

35. El Estado parte debe prohibir y tipificar como delito los castigos corporales en todas las circunstancias, en particular en el hogar, las guarderías, los entornos donde se prestan modalidades alternativas de cuidado y los centros de privación de libertad, y hacer cumplir esa prohibición. Asimismo, debe reforzar los programas de sensibilización dirigidos a los progenitores y a los profesionales que trabajan con niños y para ellos a fin de promover formas positivas, no violentas y participativas de crianza.

Violencia de género

36. Si bien toma nota de las distintas medidas adoptadas por el Estado parte para combatir la violencia de género, especialmente los esfuerzos para brindar protección, asistencia y vías de recurso a las víctimas y a sus familias, el Comité se muestra preocupado por la persistencia de la violencia contra la mujer en el Estado parte, en particular los abusos conyugales y la violencia sexual. Le preocupan sobre todo las informaciones según las cuales se denuncian pocos casos de violencia contra las mujeres y solo una pequeña proporción de esas denuncias se traduce en enjuiciamientos y condenas, lo que da lugar a la impunidad de los autores de esos hechos. También se muestra preocupado por que no exista una estrategia nacional para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres. Además, observa con preocupación las informaciones de que muchas mujeres víctimas de violencia, sobre todo

¹¹ [CRC/C/MCO/CO/2-3](#), párrs. 47 y 48.

¹² *Ibid.*, párr. 48.

¹³ [CAT/C/MCO/CO/6](#), párr. 15.

¹⁴ [CRC/C/MCO/CO/2-3](#), párrs. 28 y 29.

extranjeras, dependen económicamente en gran medida de su cónyuge violento (arts. 2, 12 a 14 y 16)¹⁵.

37. El Estado parte debe:

- a) Asegurarse de que se investiguen exhaustivamente todos los casos de violencia de género, especialmente los que impliquen acciones u omisiones de los poderes públicos u otras entidades que den lugar a la responsabilidad internacional del Estado parte en virtud de la Convención, se enjuicie a los presuntos autores y, de ser declarados culpables, se los castigue debidamente, y de que las víctimas o sus familias obtengan reparación, incluida una indemnización adecuada;
- b) Adoptar una estrategia nacional para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres, procurando que se incluyan medidas específicas para prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia doméstica, sobre todo a las extranjeras, que dependen económicamente en gran medida de su cónyuge violento;
- c) Velar por la estricta aplicación de las disposiciones penales pertinentes y, a tal fin, impartir formación sistemática a jueces, fiscales, agentes del orden y abogados sobre todas esas disposiciones legales;
- d) Adoptar las medidas necesarias para alentar y facilitar que las víctimas presenten denuncias y para hacer frente con eficacia a los obstáculos que pueden impedir que las mujeres denuncien los actos de violencia que se cometan contra ellas.

Trata de personas

38. Preocupa al Comité que la trata de personas no esté tipificada como delito independiente en el Código Penal, una deficiencia que puede dificultar el enjuiciamiento, la condena y la imposición de sanciones proporcionadas en los casos relacionados con este delito. Se muestra especialmente preocupado por el hecho de que, según las informaciones disponibles, el Estado parte siga siendo un país de destino para mujeres, hombres y niños víctimas de la trata desde el extranjero con fines de trabajo forzoso y explotación sexual. Asimismo, lamenta la ausencia de una estrategia nacional para prevenir y combatir la trata de personas, así como que el proyecto de circular relativo a la detección y la atención de las víctimas de la trata aún no se haya finalizado y aprobado (arts. 2, 12 a 14 y 16)¹⁶.

39. El Estado parte debe:

- a) Reforzar su marco jurídico y sus políticas públicas contra la trata de personas, en particular tipificando la trata de personas como delito independiente en el Código Penal y aprobando una estrategia nacional para prevenirla y combatirla;
- b) Llevar a cabo investigaciones rápidas, efectivas y exhaustivas sobre la trata de personas y las prácticas conexas, enjuiciar a los autores y castigar debidamente a las personas que sean declaradas culpables, garantizando al mismo tiempo el acceso de las víctimas a recursos efectivos;
- c) Acelerar la aprobación y la aplicación de la circular sobre el plan de coordinación interdepartamental para detectar a las víctimas de la trata de personas y prestarles apoyo;
- d) Velar por que las víctimas de la trata reciban la protección y el apoyo adecuados, entre otras cosas estableciendo centros de acogida independientes, bien equipados y que cuenten con personal formado para atender sus necesidades y preocupaciones específicas, reforzar las medidas de reintegración a largo plazo de esas víctimas y garantizar que reciben una reparación, incluida una indemnización adecuada, independientemente de su nacionalidad y de su situación con respecto al derecho de residencia.

¹⁵ CEDAW/C/MCO/CO/1-3, párrs. 25 y 26; y CEDAW/C/MCO/QPR/4, párrs. 11 y 12.

¹⁶ CEDAW/C/MCO/CO/1-3, párrs. 27 y 28; CERD/C/MCO/CO/7-9, párrs. 21 y 22; y CEDAW/C/MCO/QPR/4, párr. 13.

Trabajadores migrantes, incluidos los trabajadores domésticos

40. Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar la situación de los derechos de los trabajadores migrantes, el Comité observa con preocupación las informaciones sobre las precarias condiciones de trabajo de muchas trabajadoras domésticas migrantes y de trabajadores migrantes no declarados, especialmente en los sectores de la construcción, la hostelería y la restauración, así como en yates privados. También le preocupan las disposiciones de la Real Orden núm. 3153, de 19 de marzo de 1964, sobre las Condiciones de Entrada y Residencia de Extranjeros en el Principado, en las que se tipifica como delito la migración irregular (arts. 2, 11, 12 y 16)¹⁷.

41. **El Estado parte debe reforzar la capacidad y los recursos de la inspección de trabajo para que pueda vigilar más eficazmente la situación de los trabajadores migrantes, en particular de las trabajadoras domésticas, sobre todo en lo que respecta a su contratación y sus condiciones laborales. También debe redoblar sus esfuerzos para que los trabajadores migrantes, entre ellos los no declarados, conozcan sus derechos y los mecanismos de denuncia, y para facilitarles el acceso a ellos. Asimismo, debe derogar las disposiciones de la Real Orden núm. 3153 en las que se tipifica como delito la migración irregular. Por último, el Estado parte debe considerar la posibilidad de ratificar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares.**

Reparaciones

42. Sigue preocupando al Comité que, pese a que el régimen común de reparaciones se aplique a las víctimas de tortura, estas no siempre tengan acceso a un mecanismo de reparación específico que incluya formas de reparación pertinentes, como la rehabilitación, la satisfacción y la no repetición. Asimismo, lamenta no haber recibido información sobre la puesta en marcha de programas de rehabilitación específicos para ellas. El Comité señala a la atención del Estado parte su observación general núm. 3 (2012), en la que este explica el contenido y el alcance de la obligación que incumbe a los Estados partes de proporcionar una reparación plena a las víctimas de tortura (art. 14).

43. **El Estado parte debe velar por que, en la ley y en la práctica, todas las personas que sean víctimas de torturas o de malos tratos obtengan una reparación, especialmente el derecho a recibir una indemnización justa y adecuada, los medios para una rehabilitación lo más completa posible y garantías de no repetición, también en los casos en que se suscite la responsabilidad civil del Estado parte. Para ello, debe establecer un mecanismo de reparación específico que incluya las formas de reparación pertinentes, como la rehabilitación, la satisfacción y la no repetición.**

Formación

44. Si bien toma nota de la información facilitada por el Estado parte de que el Instituto Monegasco de Formación de las Profesiones Judiciales, en colaboración con la Escuela Nacional de la Magistratura de Francia y otras instituciones especializadas, imparte periódicamente programas de formación general en materia de derechos humanos a las fuerzas de la seguridad pública y al personal judicial, el Comité lamenta haber recibido poca información sobre la formación específica relativa a las disposiciones de la Convención, en particular para el personal penitenciario, los agentes de los servicios de inmigración y los empleados de las empresas de seguridad privadas. Asimismo, preocupa al Comité que no se imparta formación sobre el contenido del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), en su versión revisada, a los médicos forenses y al personal médico que trata con personas recluidas, para que puedan detectar y evaluar las secuelas físicas y psicológicas de la tortura. Además, el Comité lamenta que no se haya establecido ningún sistema para evaluar la eficacia de los programas de formación (art. 10).

¹⁷ CEDAW/C/MCO/CO/1-3, párrs. 35, 36, 39 y 40; CERD/C/MCO/CO/7-9, párrs. 21 y 22; y CEDAW/C/MCO/QPR/4, párr. 19.

45. **El Estado parte debe:**

- a) Reforzar los programas de formación inicial y continua para que todos los agentes del Estado, en particular los miembros de las fuerzas de seguridad, los funcionarios judiciales, el personal penitenciario, los agentes de los servicios de inmigración, los empleados de empresas de seguridad privadas y las demás personas que puedan intervenir en la vigilancia, el interrogatorio o el trato de personas sometidas a cualquier forma de detención, reclusión o privación de libertad, conozcan bien las disposiciones de la Convención, especialmente la prohibición absoluta de la tortura, y sean plenamente conscientes de que no se tolerará ningún incumplimiento de dicha prohibición, se investigará toda vulneración y se enjuiciará a los responsables, a los que, de ser declarados culpables, se impondrá una pena adecuada;
- b) Asegurar que todo el personal pertinente, especialmente los jueces, los fiscales y el personal médico, reciba capacitación específica para detectar y documentar los casos de tortura y malos tratos, de conformidad con el Protocolo de Estambul en su forma revisada;
- c) Diseñar y aplicar metodologías para evaluar la eficacia de los programas de formación dirigidos a reducir el número de casos de tortura y malos tratos, así como a detectarlos, documentarlos, investigarlos y a enjuiciar a los autores.

Procedimiento de seguimiento

46. El Comité solicita al Estado parte que proporcione, a más tardar el 2 de mayo de 2026, información sobre el seguimiento dado a las recomendaciones del Comité relativas a la definición y tipificación de la tortura, al encarcelamiento extraterritorial y el seguimiento de las condiciones de los presos trasladados y a la Oficina del Alto Comisionado para la Protección de los Derechos y la Mediación y la vigilancia de los lugares de privación de libertad (véanse los párrs. 11, 23 y 25). Asimismo, se invita al Estado parte a que informe al Comité sobre sus planes para aplicar, durante el período correspondiente al siguiente informe, las demás recomendaciones formuladas en las observaciones finales.

Otras cuestiones

47. El Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de retirar su reserva sobre el artículo 30, párrafo 1, de la Convención.

48. El Comité invita al Estado parte a que considere la posibilidad de adherirse a los tratados básicos de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no es parte, en particular la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

49. Se solicita al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y estas observaciones finales, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las organizaciones no gubernamentales, e informe al Comité de sus actividades de difusión.

50. El Comité solicita al Estado parte que presente su próximo informe periódico, que será el octavo, a más tardar el 2 de mayo de 2029. Con ese propósito, y habida cuenta del hecho de que el Estado parte ha convenido en presentar su informe al Comité con arreglo al procedimiento simplificado, el Comité transmitirá oportunamente al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación. Las respuestas del Estado parte a esa lista de cuestiones constituirán su octavo informe periódico en virtud del artículo 19 de la Convención.
